

ESTUDIO SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS TERRITORIOS DE VIDA -TICCA EN MÉXICO



Centro Investigaciones de Sociología y Desarrollo Alternativo, A.C.



KANAN
DERECHOS HUMANOS



Tejedores de
Territorios



TICCA
Territorios de Investigación y
Comunidad Autónoma



SOLIDAR



Programa
Pequeñas
Donaciones
del FMAM

MÉXICO



PNUD



gef



INECOL
INSTITUTO DE ECOLOGÍA, A.C.



CONAHCYT
CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



Autores:

Roberto M. Sánchez Campos, Albert M. Chan Dzul, Álvaro Mena Fuentes, Emma Villaseñor.

Diseño, paginación y supervisión de la impresión: Martín A. Anguas Rosado y Roberto M. Sánchez Campos.

Corrección de estilo: Karla Berenice Gil López.

Edición: Gabriel Elías Martínez

Ilustraciones: Martín Abelardo Anguas Rosado

Forma sugerida para citar:

Sánchez C. Roberto y Otros. 2024. Estudio sobre la situación jurídica de los TICCA-Territorios de Vida en México. Programa de Pequeñas Donaciones del FMAM-PNUD, U Yich Lu'um, A.C.; Kanan Derechos Humanos AC; CopeSoliDar RL; Consorcio TICCA; Mérida, Yucatán, México.

Nota: Las opiniones expresadas en este resumen de políticas no coinciden necesariamente con las opiniones de todos los miembros del Consorcio TICCA o las organizaciones que apoyaron la elaboración de este estudio.

ÍNDICE

A.	Introducción	2
B.	Capítulo 1. Características socioambientales	4
C.	Capítulo 2. Normatividad vigente sobre la conservación	9
D.	Capítulo 3. Desarrollo jurisprudencial	26
E.	Capítulo 4. Territorios de Vida en México	32
	• Caso 1: Cherán, Michoacán	33
	• Caso 2: Xcalot Akal, Campeche	35
	• Caso 3: Comunidad El Cuyo, Yucatán	37
	• Caso 4: Comunidad Cucapá, Baja California	39
F.	Conclusiones	42
G.	Referencias	43

INTRODUCCIÓN

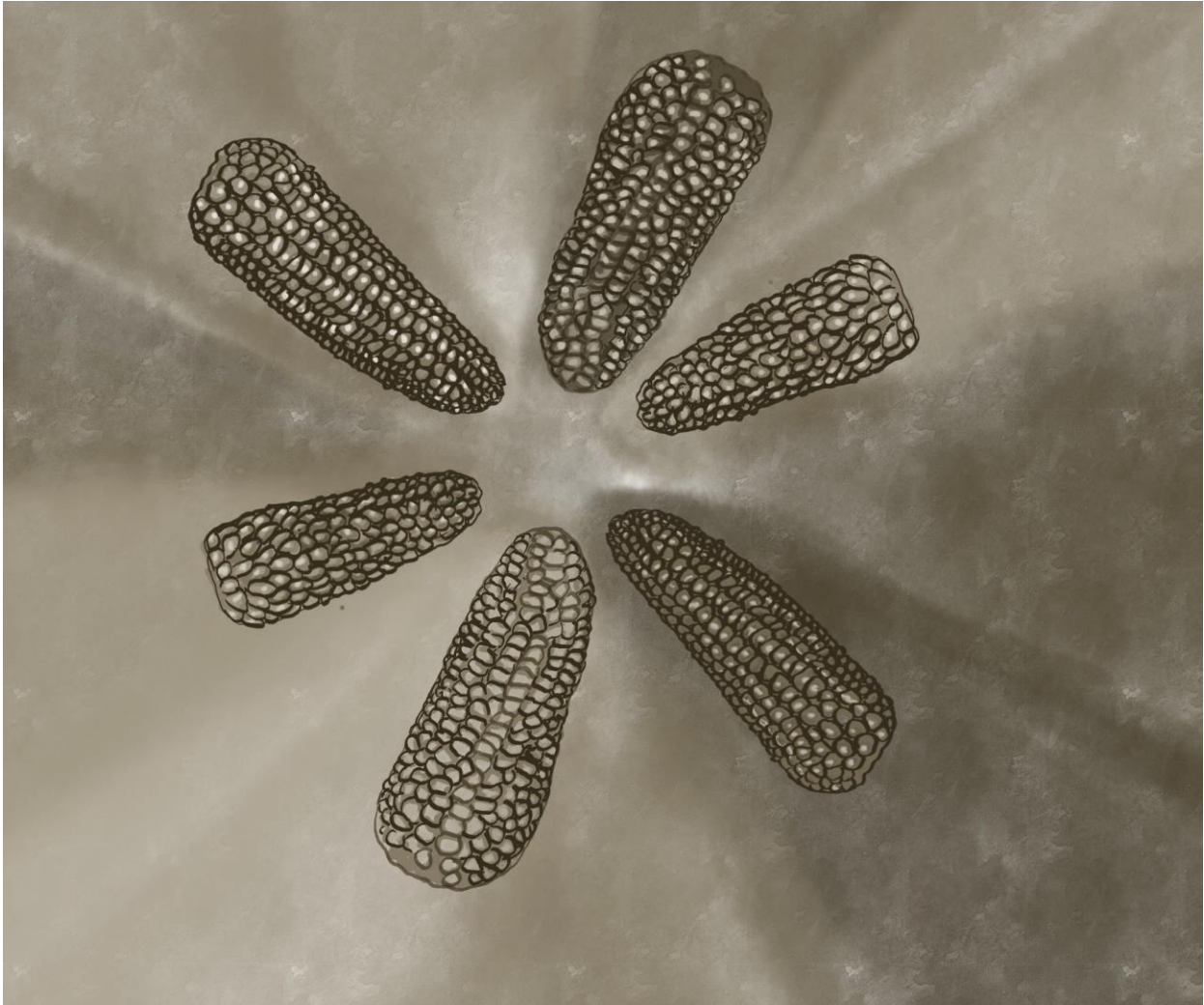
El presente documento es un resumen que tuvo como objetivo, conocer la normatividad relacionada a la conservación en México, desde una perspectiva que incluya a los Territorios y Áreas Conservados por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales o Territorios de Vida (TICCA). El fin último de esta investigación, es contribuir a que en el marco legal y de conservación de la biodiversidad de México, se tenga un mayor reconocimiento de los TICCA. La investigación está integrada por la introducción y justificación, cuatro capítulos y un glosario de los conceptos importantes.

La investigación fue llevada a cabo en el marco de la iniciativa de Apoyo Global a los TICCA financiado por IKI. El apoyo se canalizó a través del Programa de Pequeñas Donaciones del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), implementado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. En la subregión Mesoamérica del Consorcio TICCA, la iniciativa fue implementada en México por el Centro Interdisciplinario de Investigación y Desarrollo Alternativo U Yich Lu'um. El abordaje del tema marino costero fue gracias al apoyo de Coopesolidar R. L. de Costa Rica desde la iniciativa "Fortalecimiento y aprendizaje colectivo de los territorios de vida marino-costeros en Mesoamérica". El proyecto "Construyendo puentes hacia la búsqueda de soluciones a los problemas socioecológicos en la Península de Yucatán" también colaboró en la revisión y disseminación del documento.

Las TICCAS o territorios de vida, son un concepto que, internacionalmente, ha sido utilizado para conceptualizar la relación profunda de los pueblos con sus territorios. De acuerdo con el Consorcio TICCA "son ecosistemas naturales y/o modificados que contienen importantes valores de biodiversidad, beneficios ecológicos y valores culturales, conservados voluntariamente por pueblos indígenas y comunidades locales a través de leyes consuetudinarias u otros medios efectivos". Los TICCA no se limitan a los pueblos indígenas, también pueden ser comunidades campesinas, pesqueras, afrodescendientes o de otra índole. Generalmente se utilizan tres criterios o características para identificarles: 1) una comunidad está estrechamente relacionada con un

ecosistema bien definido culturalmente y/o por supervivencia y dependencia para su sustento; 2) La comunidad es el elemento principal en la toma de decisiones y manejo del sitio, suponiendo que las instituciones comunitarias tienen la capacidad de hacer cumplir los reglamentos; y 3) las decisiones y esfuerzos de gestión comunitaria conllevan hacia la conservación de hábitats, especies, servicios ecológicos, y valores culturales asociados a los ecosistemas.

A lo largo del presente documento, se enfatiza la estrecha relación ancestral que hay entre la conservación de la naturaleza y el estilo de vida de los pueblos originarios y comunidades locales del mundo.



CAPÍTULO 1

CARACTERÍSTICAS SOCIOAMBIENTALES DE MÉXICO

En esta sección se mencionan los aspectos sociales y ambientales más relevantes del país para el contexto de la conservación.

México es el decimocuarto país en cuanto a extensión territorial en el mundo. En esta amplia superficie, hay una gran variedad de climas: desde los muy áridos en los desiertos del Norte del país, los fríos en las partes altas de las montañas de la Faja Volcánica Transmexicana, a los tropicales con diverso grado de humedad en las vertientes del Golfo, el Pacífico y la Península de Yucatán.

Las condiciones climáticas, sumadas a las topográficas, la ubicación del país en el mundo y su historia provocan que sea hábitat de especies de las zonas templadas del mundo, así como aquellas representativas de las zonas tropicales. Están representados prácticamente todos los tipos de vegetación conocidos en el mundo, entre los que destacan, por su alta biodiversidad, el bosque mesófilo de montaña y la selva alta perennifolia. La diversidad de especies de México está compuesta por alrededor de 94 412 especies registradas en el país, lo que representa el 8.59% del total mundial registrados hasta 2014. Esta cifra es sorprendente si se toma en cuenta que el país representa tan sólo 1.5% del área terrestre del mundo. Aunque continuamente se están actualizando las cifras, México es megadiverso en especies de vertebrados: ocupa el segundo lugar mundial en reptiles, el tercero en mamíferos y el quinto en anfibios. De las 21 989 especies de plantas vasculares registradas en México, casi el 50% son endémicas, es decir, solo se encuentran en México.

México tiene una larga línea de costa y está rodeado por tres mares, lo que provee al país de una gran cantidad de ambientes marinos con características biofísicas particulares, incluyendo manglares, humedales, lagunas costeras y arrecifes de coral, así como grandes masas de agua, montañas submarinas y ventilas hidrotermales. La Zona marino-costera del país se encuentra distribuida en 17 de las 32 entidades federativas, las cuales cuentan en total con 11 122 km de longitud de costa, sin considerar el territorio insular. Los estados costeros poseen en total 7 828 km de acceso al Océano Pacífico y al Golfo de California; las entidades del Golfo de México y del Mar Caribe comparten 3 294 km de línea de costa, lo que suma 263 municipios costeros, 150 con frente al mar y 113 con influencia costera.

La amplia diversidad de ecosistemas marinos proporciona importantes beneficios para la sociedad, en términos de fuentes de alimento, protección costera y regulación del clima. México es rico en especies de moluscos (4 643 especies), peces (2 100 especies) y algas marinas (1 488 especies). Además, provee hábitat a 45 especies de mamíferos marinos, que constituyen el 34%, de las especies del mundo, así como a 7 de las 8 especies de tortugas marinas.

México también destaca por su diversidad cultural, debido a la presencia de pueblos indígenas y afrodescendientes. Es considerado un país multicultural, en parte conformado por 70 grupos indígenas, con 68 agrupaciones lingüísticas registradas y 364 variantes. El 21.5% de la población nacional se identifica como indígena, lo que equivale a 25.7 millones de personas. La estrecha relación que han tenido las poblaciones indígenas y locales en México, con la naturaleza, ha derivado en que más de 15% de las especies vegetales que se consumen en el mundo, tengan su origen en el país y se sabe que al menos 158 especies vegetales de importancia económica mundial fueron domesticadas dentro del territorio. Todo esto gracias a las prácticas de saberes implementadas durante al menos 9 000 años.

Paralelamente, la población afroamericana ocupa el 2% de la población nacional, que equivale a 2 576 213 personas. Así pues, poco más del 50 % de la población afroamericana se concentra en seis entidades: 303 923 viven en Guerrero; 296 264 en el estado de México; 215 435 en Veracruz; 194 474 en Oaxaca; 186 914 en Ciudad de México y 139 676 en Jalisco.

El 51% del territorio nacional corresponde a propiedad colectiva, conformada por pueblos indígenas y comunidades locales que se dedican a actividades de uso de los bienes otorgados por la naturaleza. Asimismo, 39% de los bosques y 60% de las selvas se encuentran en regiones indígenas. Sin embargo, se estima que 41% de las personas hablantes de una lengua indígena viven en situación de pobreza y 35% en condiciones de pobreza extrema.

Por otro lado, 32% de las comunidades marino-costeras se encuentran en la región del Golfo de California, 40% en la del Pacífico y 28% en la región del Golfo de México y el Mar Caribe. No obstante, en la región del Pacífico se estima que 47% de la población se encuentra en situación de pobreza; además es la región con menos años de escolaridad y sólo una persona de cada siete tiene acceso a instituciones de salud. Mientras que en el Golfo de México y el Mar Caribe 37.9% de la población se encuentra en situación de pobreza, con tan sólo 6 años de escolaridad. Asimismo, sólo una de cada cinco personas de la población tiene acceso a instituciones de salud.

En este contexto biofísico y social actual, no hay que olvidar el papel de la historia. Durante el periodo colonial, la monarquía española encargó a virreyes, gobernadores, cabildos y procuradores, la tarea de distribuir las tierras. A través de estos ordenamientos, las personas que antes de la invasión española habitaron estas tierras, fueron despojadas hasta quedar reducidos a la condición de peones.

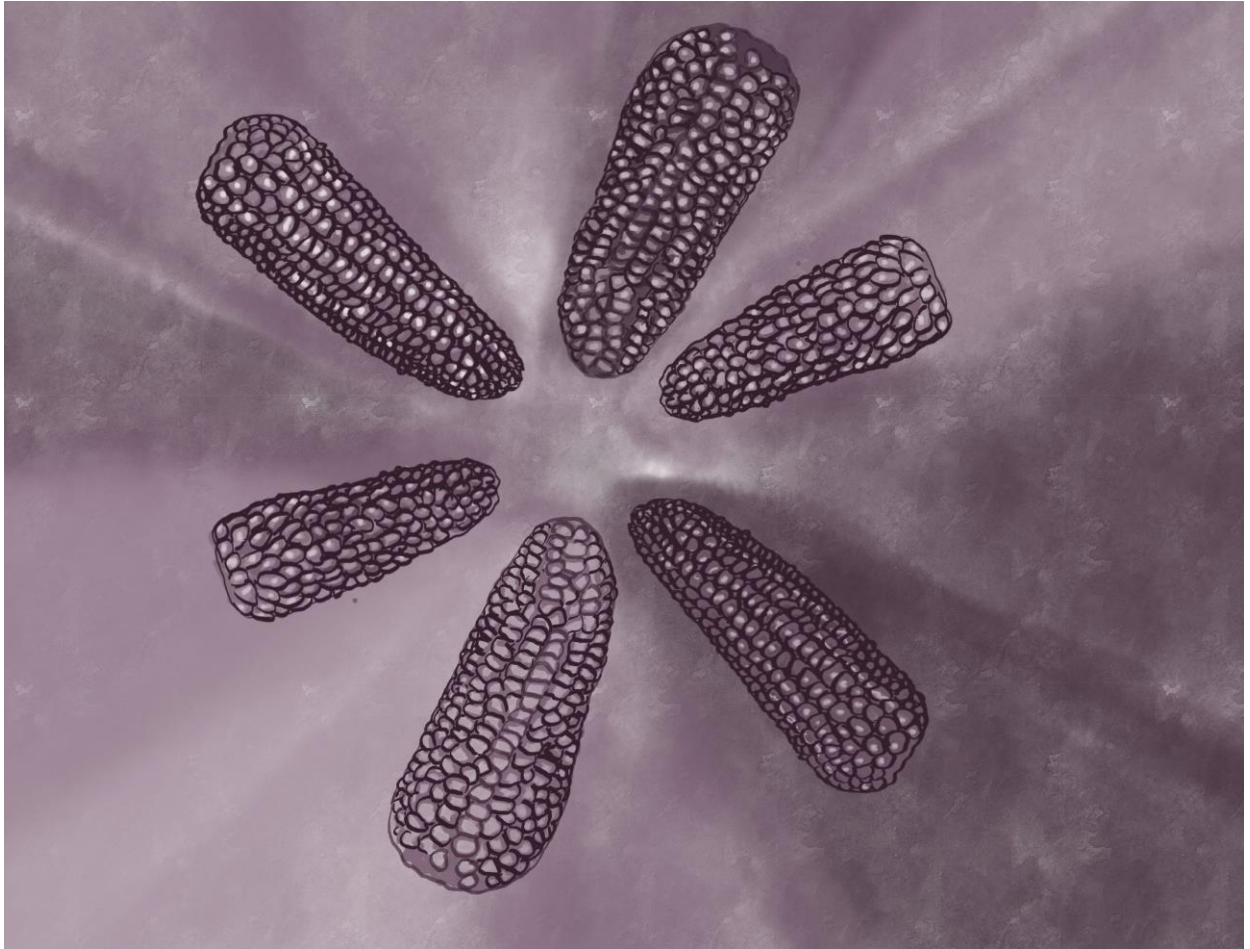
El despojo y la explotación hacia las personas indígenas y otros grupos continuó tras la consumación de la independencia de México, prueba de ello fue la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas (1856), cuyo propósito principal fue el traspaso de la propiedad de la iglesia a los particulares para crear una amplia clase de pequeños propietarios. Otro ejemplo es la Ley de Baldíos (1894) expedida por Porfirio Díaz, que eliminó la extensión máxima de tierra que cada propietario podía adquirir. Se calcula que, mediante este proceso, el 36% del territorio nacional pasó a manos de las compañías.

Durante la Revolución Mexicana, Madero asume el poder, pero se niega a cumplir lo prometido en el plan de San Luis, el cual ordenaba la restitución de tierras a los antiguos poseedores. Esto motivó a Zapata a levantarse y presentar el Plan de Ayala, que ya no sólo contemplaba la restitución de las tierras expoliadas a quienes tuvieran los títulos correspondientes, sino también la dotación de ellas a los que simplemente las necesitaran. Con la promulgación de la Constitución de 1917, el grupo carrancista propuso que la "propiedad originaria" de las tierras y aguas correspondiera a la nación, con el derecho de decidir cuándo y en qué manera transmitirla a los particulares para crear la propiedad privada, pública o social, lo que permitía conservar el derecho de reversión en cualquier momento que el grupo gobernante lo considerara apropiado.

De esta manera comienza el periodo de la reforma agraria, el cual se caracteriza por el reparto de tierras en todo el territorio nacional a través de la expropiación y redistribución, que duraría hasta 1992. En este periodo, una nueva élite toma el control del Estado en México, a través del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que elabora un nuevo proyecto de unidad nacional, donde la figura del "mestizo/mestiza" se convierte en la nueva identidad mexicana: la unión de la herencia indígena e hispana.

Al mismo tiempo se niega la existencia de la población indígena contemporánea que es considerada como parte de un pasado histórico, negándole su pertenencia a la nueva nación mexicana.

La relación entre el reparto agrario y la lógica mestiza en el plano post revolucionario, es que existieron en paralelo. El estado nación que resurge en 1917 continúa excluyendo a estas identidades. Ésta es la razón por la cual gran parte de los grupos indígenas y campesinos acreedores a la tierra continúan viviendo desde la revolución en condiciones precarias y de despojo, pues en la última década del siglo XX se engendraron reformas que facilitarían el despojo de tierra de los ejidos.



CAPÍTULO 2

NORMATIVIDAD VIGENTE SOBRE LA CONSERVACIÓN

Este capítulo se enfoca en mostrarnos las diversas disposiciones en la constitución y en ciertos tratados internacionales, así como en la legislación vigente, que tienen que ver con los pueblos indígenas y las comunidades locales y que crean las condiciones necesarias para materializar la existencia de los TICCA desde el derecho.

Tratados internacionales

El primer tratado internacional que se analiza es el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169), ratificado por México en 1990.

Aunque este tratado no menciona los Territorios de Vida, sí reconoce derechos para las comunidades, como en su artículo 7 que establece el derecho a la consulta, a decidir sobre su propio desarrollo (autonomía), sobre sus instituciones y el destino de sus tierras.

El artículo 13 del Tratado de la OIT, instituye a los gobiernos la obligación de respetar la importancia que tiene para las comunidades la relación con las tierras o territorios, así como el deber de reconocer el derecho a la propiedad y la posesión sobre las tierras que ocupan y las tierras que tradicionalmente han trabajado.

A su vez, el artículo 15° del Convenio 169, indica que se deberán proteger los intereses de los pueblos indígenas en cuanto a los recursos naturales existentes en sus tierras, particularmente en lo que respecta a la administración y conservación de estos recursos. También se resalta como obligación consultar a las comunidades a fin de determinar si sus intereses se pueden ver afectados con la explotación o prospección de los recursos, e incluso indica que debe haber un beneficio compartido o indemnización justa si es necesario.

No obstante, antes de la redacción del Convenio 169, ya existían dos instrumentos vinculantes: el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PID CP) que enuncian en su artículo primero disposiciones sobre los derechos de los pueblos indígenas al respecto de sus "tierras ancestrales". Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no contiene ninguna referencia sobre los Territorios de Vida o los derechos de las comunidades indígenas y locales, pero su órgano interpretador (Corte Interamericana de Derechos Humanos) ha indicado que esta sí reconoce ciertos derechos y obligaciones relacionadas con los pueblos indígenas que permiten la existencia de los TICCA.

El Acuerdo de Escazú (2021) no tiene una naturaleza centrada en la conservación o la vida de los pueblos indígenas y comunidades locales, pero tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en Latinoamérica de los derechos de acceso a la información, participación en procesos de toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales. Además, entre sus disposiciones se especifica que cada

gobierno garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano reconocido que esté relacionado con el acuerdo.

El tratado internacional de conservación del medio natural que es vinculante para México es el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), el cual estipula que todos los estados participantes deben adoptar medidas para garantizar que desde su legislación interna se respete y proteja la relación entre los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y comunidades locales, las cuales son necesarias para la conservación del medio ambiente.

En cuanto al territorio marino, la Convención sobre Derechos del Mar (CDM) tiene algunas acepciones sobre la conservación y las Directrices Voluntarias para lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FOA). Ambas reconocen el valor de las comunidades pesqueras locales y la necesidad de tomar medidas por parte de los estados, con el fin de respetar los derechos humanos de estas comunidades.

Leyes nacionales

A pesar de que la constitución no enuncia la existencia de los TICCA, gracias a las prerrogativas constitucionales y convencionales, existen las disposiciones suficientes para garantizar la existencia de los TICCA en México. Esto debido a la reforma constitucional del 11 de junio de 2011, en la que se realizó la transición de garantías individuales al reconocimiento de los derechos humanos en México.

Desde el artículo primero se estableció que en este país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, así como de las garantías para protegerlos. Asimismo, el artículo establece que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la constitución y con los tratados internacionales en la materia, siempre a favor de que a las personas se les conceda la mayor protección. El artículo ordena a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos

humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al tiempo que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Por otro lado, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las comunidades como una unidad integrada desde lo social, cultural y económico, que se asienta en un territorio, con autoridades propias de acuerdo con sus tradiciones.

Además, aborda el derecho a la libre determinación y el derecho a la consulta previa, este último gracias a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). También reconoce la existencia de comunidades equiparables a las indígenas sin decir cuáles son o cómo identificarlas, pero afirmando su derecho a conservar y mejorar el hábitat y la integridad de sus tierras al tiempo que protege el derecho de estos pueblos a la conservación de su cultura y forma de vida ancestral. Finalmente, este mismo artículo establece de manera contundente que las zonas marino-costeras y los elementos naturales dentro del territorio nacional son estrictamente propiedad de la nación.

En este contexto, en el artículo 4º se expresa el derecho a un medio ambiente sano y al agua. Cabe destacar que la constitución sí mandata la existencia de las tierras indígenas en su artículo 27º, además establece y desglosa en términos generales las pautas para la existencia del ejido, su personalidad jurídica, la protección de la tierra que se le otorga, su aprovechamiento y sus fines, entre otros aspectos.

En cuanto a la legislación aplicable en el plano nacional para la conservación, a pesar de que en ningún lado se reconoce el concepto "Territorios de Vida o TICCA", o un modelo de conservación con este enfoque, sí existen diversas autoridades federales, estatales y municipales con una función dirigida a la conservación. A nivel federal, dependiente del poder administrativo del país, existe la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la cual se rige la política ambiental del país.

En México, la legislación ambiental es muy vasta y las leyes ambientales que hacen alguna referencia o propósito vinculado a la conservación de los elementos de la naturaleza a nivel general, son: 1) la Ley General de Equilibrio

Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA); 2) la Ley General de Vida Silvestre (LGVS); y 3) la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS). La LGEEPA permite garantizar y promover derechos vinculados con la protección del ambiente, y contempla los denominados derechos de procedimiento ambiental, particularmente los de acceso a la información y a la participación pública.

Áreas Naturales Protegidas

La LGEEPA en su artículo tercero, define a las Áreas Naturales Protegidas como "aquellas zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley". Como se puede apreciar, esta definición, solamente contempla uno de los tres rasgos de los Territorios de Vida, el de la conservación. Sin tomar en cuenta el vínculo de las personas con el territorio y la gobernanza.

Los tipos de áreas naturales protegidas que de acuerdo con la ley pertenecen a la competencia federal, incluyen a las reservas de la biosfera, los parques nacionales, así como a las áreas destinadas voluntariamente a la conservación (ADVC), entre otras categorías. De competencia de los estados y municipios se contemplan los parques y reservas estatales, así como las demás categorías que establecen las legislaciones locales y municipales. Existen dos instrumentos rectores de la operación de las ANP: el programa de manejo y la zonificación. Los tipos de zonas más comunes, aunque cada vez existe una mayor diversidad de ordenamiento espacial, son las zonas "núcleo" y de "amortiguamiento". Las primeras tienen el objetivo de preservar los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, por lo que en general, solamente autorizan las actividades de preservación y restauración de los ecosistemas, así como las relacionadas con la investigación y la colecta científica y la educación ambiental.

Estipulan que debe limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

Las zonas de amortiguamiento, por otro lado, tienen como función orientar a que las actividades de aprovechamiento que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas a largo plazo. Dependiendo del tipo de ANP, también existen las subzonas de preservación, aprovechamiento sustentable de recursos naturales, uso tradicional, entre otras. Estas últimas son hasta cierto punto compatibles con los Territorios de Vida, en el sentido de que se reconoce la posibilidad de aprovechar elementos del territorio para beneficio de los habitantes, en una zona con fines de conservación.

Las descripciones y especificaciones de lo que se permite y lo que se prohíbe en cada área, se estipula en el Programa de manejo.

Además, el programa de manejo describe las características biofísicas y culturales del área protegida; los objetivos, las actividades a realizar para su cumplimiento y las reglas que regularán estas actividades.

El procedimiento de elaboración del programa de manejo, delimita por lo tanto, las actividades que se realizan dentro de las ANP y tienen que ser estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas, que se expresen en el decreto. El artículo 73 del Reglamento de la LGEEPA, establece que "en la formulación del programa de manejo se deberá promover la participación de: I) los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área respectiva; II) las dependencias de la Administración Pública Federal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa; III) los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, y IV) las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas". Sin embargo, la "promoción de la participación" no establece una exigencia y es muy común que las ANP operen por años, sin un programa de manejo.

De acuerdo con el reglamento, las ANP quedan bajo la administración directa de la autoridad ambiental, pudiendo establecer convenios de concertación o acuerdos de coordinación con los habitantes de las áreas, propietarios, poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, entre otros.

Sin embargo, en su artículo 7 pone como obstáculo a la determinación de los pueblos, que las comunidades demuestren ante la SEMARNAT que cuentan con capacidad técnica, financiera o de gestión para el manejo de las ANP. Por lo tanto, es evidente que la legislación no termina por reconocer la vida propia de las comunidades como una capacidad o conocimiento cuyo resultado conlleve a la conservación de la naturaleza. La operación de las ANP, incluso en las ADVC, de acuerdo con la LGEEPA y su reglamento, requieren de personas externas a las comunidades para tomar decisiones sobre el territorio, ya sea a partir de una dirección de área o de un técnico verificador, pero siempre a partir de un programa de manejo que aprueba el gobierno federal, estatal o municipal.

En del artículo 56 del Reglamento de la LGEEPA se establece que la toma de decisiones respecto a las ANP está centrada en la SEMARNAT, a través de su Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que es un órgano de consulta y apoyo para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

El espacio en donde se promueve de manera más clara, la participación de los pueblos indígenas y comunidades locales en la toma de decisiones de las ANP, es en los Consejos asesores, que son particulares de cada ANP. Según el artículo 20, las y los participantes de este consejo pueden emitir opiniones que pueden ser consideradas por quien asuma la dirección y administración del área protegida. No obstante, rara vez se logra una buena representatividad y la instalación de estos consejos no es obligatoria.

A diferencia de los ordenamientos territoriales, para el establecimiento de las ANP, ni la ley ni el reglamento, exigen procesos de consulta previa que sean respetuosos de derechos como la libre determinación de los pueblos asentados en el territorio y que son legítimos poseedores de éste. Para el establecimiento de las ANP, el primer paso es la elaboración por parte de la Secretaría, de un Estudio previo justificativo. En este documento se justifica la motivación para declarar el ANP y se establece una propuesta de manejo, que será el antecedente del programa de manejo. Es, por lo tanto, un documento de gran relevancia. Sin embargo, el reglamento establece un período de revisión y consulta de este documento por parte del público, de solamente 30 días naturales.

Un problema importante con esta consulta es que el reglamento no exige que los mecanismos de convocatoria sean lo suficientemente amplios e intensivos para que haya una buena representatividad de habitantes, organizaciones y autoridades locales que se involucren en esta revisión. En el proceso de establecimiento de las ANP, tampoco se reclaman condiciones de accesibilidad a la información para que las personas conozcan y comprendan las implicaciones del área protegida. Esto es contrario al enfoque de Territorios de Vida en tanto que el peso de decisión, designación y manejo está, desproporcionadamente, inclinado hacia el Estado.

De todas las áreas de conservación contempladas en la LGEEPA, las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC) son las más cercanas e incluyentes con las comunidades, ya que reconocen otras formas de conservación, pues al ser destinadas voluntariamente, el control es mucho mayor por parte de las comunidades. Sin embargo, en diversos estudios realizados en estados como Quintana Roo, Guerrero y Oaxaca, se documenta que gran parte de las áreas "voluntarias" fueron en realidad promovidas e impulsadas por agentes externos a las comunidades.

Lo cierto es que ninguna de las figuras de conservación contempladas en la LGEEPA y su reglamento está totalmente apegada al planteamiento de los Territorios de Vida. Por el contrario, están lejos de establecer condiciones reales para la existencia de los TICCA, sin embargo, esto no implica que la normativa no pueda ser mejorada o modificada.

Ordenamientos territoriales

La LGEEPA también contempla la figura de los Ordenamientos Ecológicos del Territorio. Su objetivo es la regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen. Así mismo, establece los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos. Dentro de la

legislación se contemplan cuatro tipos de programas de ordenamiento general: para el territorio, marino, regional y local.

En las últimas reformas realizadas a la LGEEPA, se establecieron nuevos lineamientos de participación local y de consulta pública. En el artículo 20 BIS, se establece que “los programas de ordenamiento ecológico regional y ordenamiento ecológico local, contarán con Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas”. En este mismo artículo, se establece que “la Secretaría promoverá el proceso de consulta previa, libre e informada y la participación de las comunidades indígenas y afroamericanas, las comunidades equiparables y de los propietarios y poseedores de la tierra en los procesos de elaboración, observancia, revisión y modificación de los Ordenamientos Ecológicos Territoriales, Ordenamientos Ecológicos Regionales y Ordenamientos Ecológicos Locales”. Aunque estos son avances importantes, tanto en los ordenamientos como en las ANP, son agentes externos a las comunidades, los que establecen los usos del territorio, por lo que no constituyen mecanismos eficaces para garantizar, siquiera contemplar o respetar los Territorios de Vida.

Ley General de Vida Silvestre

La Ley General de Vida Silvestre (LGVS) es la ley reglamentaria del Artículo 27 fracción XXIX y del Artículo 73 inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su función es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el espacio de sus respectivas competencias, la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la nación ejerce su jurisdicción.

Esta ley establece la política nacional en materia de vida silvestre y el uso de la naturaleza y su objetivo central es la conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

Esto se relaciona con la perspectiva de Territorios de Vida, pues habla de conservar la naturaleza haciendo un uso que no deprede. Sin embargo, las disposiciones de esta ley son puramente ambientales y dejan de lado el aspecto biocultural, que sí resguardan los TICCA.

La LGVS también contempla espacios de conservación que son distintos a las ANP. Este es el caso de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA). Estos espacios son predios de propietarios o poseedores que voluntariamente los destinan para lo que llaman "aprovechamiento sustentable" de las especies silvestres que ahí habitan a través de un "manejo". Las UMA se asemejan al concepto de los TICCA. No obstante, a diferencia de los últimos y de forma similar a lo que sucede con las ANP, requieren de la autoridad administrativa ambiental para existir y para validar que su uso es "sustentable". Esto quiere decir que el Estado tiene un rol rector de lo que es aceptable en términos de la conservación y el uso de los elementos naturales como medio de producción o subsistencia. Por el contrario, los Territorios de Vida parten de la afirmación de que los modos de vida y gobernanza son fundamentales para los pueblos indígenas y comunidades locales, y como resultado de éstos, se obtiene la conservación. Los TICCA parten de una lógica colectiva.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS)

Por su parte, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) tiene como propósito ser la ley reglamentaria del Artículo 27 constitucional, que entre sus disposiciones reconoce los territorios indígenas. Entre sus objetivos específicos se encuentra la protección de los derechos de las comunidades indígenas, comunidades equiparables y propietarios o propietarias forestales. Sus funciones consisten en regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales. La conservación, protección, restauración, producción, ordenación, así como el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, también son parte de sus objetivos. A pesar de esto, en su contenido no existen disposiciones para garantizar la conservación desde la concepción de los Territorios de Vida de pueblos indígenas y comunidades locales.

Tampoco se fomenta que el gobierno se involucre con esa perspectiva de conservación.

Entre las atribuciones de la Comisión Nacional forestal (CONAFOR) está la de coordinarse con las autoridades de las entidades federativas y municipales para la generación de acciones que colaboren con las comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su territorio. Aparentemente, esto está vinculado con los Territorios de Vida, sin embargo, estas disposiciones sólo serán aplicadas con base en programas educativos de contenido forestal, más no a partir del reconocimiento del papel de las comunidades en la conservación del ambiente y en la autogestión de su territorio acorde a los derechos humanos de las comunidades indígenas y locales.

Otra de las atribuciones de la CONAFOR que sí se vincula con los TICCA, es la de asesorar y capacitar a las comunidades, respetando su diversidad cultural y patrimonio para organizar la producción y aprovechamiento forestal de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre y cuando la propia comisión lo considere procedente. En conclusión, aunque la LGDFS menciona en varios momentos el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas y comunidades locales en materia forestal e incluso tomando en cuenta que entre sus objetivos está garantizar la conservación de los recursos forestales, lo cierto es que no establece las posibilidades para el reconocimiento de los Territorios de Vida. De hecho, la normativa no es clara al respecto de los derechos a la tierra y, por tanto, el aprovechamiento y buen manejo de los recursos naturales se vuelve un gran reto para las comunidades forestales.

Instrumentos legales en materia de Territorios de Vida marino-costeros

Existe una legislación específica que se refiere a actividades realizadas en estos contextos, como la pesca y acuacultura, así como otras sobre aspectos limítrofes y de competencia territorial. En el caso de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable (LGPAS) y su reglamento, la primera tiene como finalidad regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, mientras que el reglamento sólo

regula la aplicación de la norma y es más específico en aspectos procedimentales.

La LGPAS establece que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación -ahora Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)- tiene la obligación de adoptar medidas para la conservación de las especies marinas, sin que estas "medidas" puedan venir de las comunidades indígenas o locales, e incluso sin contemplar aquellas formas que contribuyen a la conservación de las especies. La ley establece una serie de principios que deben ser observados en la política nacional de pesca, sin embargo, estos enuncian la importancia que esta actividad tiene para la alimentación de la población y la necesidad de la aportación científica sin reconocer la labor de las comunidades indígenas y locales en cuanto a la preservación de la actividad pesquera.

En este sentido, uno de los objetivos de la LGPAS, que debe ser cumplido por la SEMARNAT y la SADER, es el de emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas sobre los permisos y concesiones de pesca y acuacultura que se pretendan otorgar, así como al respecto de los volúmenes de pesca incidental. Esto implica un obstáculo para las comunidades indígenas y locales, pues ahora por regla general todas las actividades de pesca y acuacultura requieren algunos de estos requerimientos, siempre y cuando no sean de carácter artesanal o de autoconsumo. De esta manera, para obtener algún permiso o concesión es necesario pasar por un proceso de evaluación frente a la secretaría que los otorga. Pueden ser solicitados por personas físicas o morales, pero es necesario probar de forma técnica su capacidad para manejar el elemento de pesca o acuacultura en cuestión. Quienes tengan el permiso y concesión adquieren exclusividad para el aprovechamiento de la especie de su interés, lo cual también resulta problemático y no contempla la realidad cultural de muchas comunidades, pues en caso de que alguna especie que históricamente pesquen sea concesionada o permitida, aun en los casos de pesca para consumo propio, no podrá ser efectuada.

Por consiguiente, la LGPAS se toma la tarea de definir y clasificar las artes de pesca y define como "pesca de autoconsumo" o "consumo doméstico" a la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice, por tanto, no podrá ser objeto de comercialización.

Aunque la legislación no es clara en cuanto al comercio interno de las comunidades. Por lo que se interpreta literalmente de la legislación, se puede asumir que de existir algún pequeño comercio entre comunidades o dentro de la propia comunidad, éste puede ser sancionado por no estar apegado al cumplimiento de las disposiciones de la ley.

De hecho, existe un ejercicio plenamente vertical sobre qué tipos de arte de pesca están permitidos, pues en los casos en los que la autoridad así requiera, establecerán, en normas oficiales, las artes de pesca de consumo doméstico y sus especificaciones técnicas, considerando entre otros aspectos, las condiciones biológicas, tecnológicas y ambientales. Las cantidades permitidas por pesquería o especie también se especificarán, algo totalmente alejado de la premisa de los TICCA.

En ese sentido, esta ley en su Artículo 72, declara que la pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas, no requiere concesión o permiso y que sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador o la pescadora, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan. Esto también implica que si quienes pescan utilizan otro tipo de "artes de pesca", éstas pueden ser sometidas a sanciones de las autoridades ambientales, lo cual, puede desembocar en la criminalización de la actividad pesquera.

La norma mandata la necesidad de crear "planes de manejo pesquero", que consisten en acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable que estén basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales. Sin embargo, estos siguen la misma lógica de los programas de manejo de las ANP, en el sentido de delimitar las acciones o actividades que se pueden desarrollar en un territorio determinado.

Dentro de la LGPAS se encuentran los Programas de Ordenamiento Pesquero (POP), cuyo objetivo es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas de forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio y con base en la disponibilidad de los recursos pesqueros, la información histórica de los niveles de extracción, los usos y potencialidades de desarrollo de actividades, así como en la capacidad pesquera o acuícola y en los puntos de referencia para el manejo de las pesquerías. Asimismo, esta legislación considera, de forma muy escueta, la figura de las zonas de refugio pesquero como aquellas áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal. Lo anterior con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como de preservar y proteger el ambiente que lo rodea.

El objetivo de estas zonas de refugio es crear polígonos geográficos con el propósito de conservar y contribuir al desarrollo de los recursos pesqueros y su medio ambiente, a diferencia de las áreas de refugio que contempla la Ley General de Vida Silvestre, que buscarán proteger especies en peligro de extinción. Esta diferencia de enfoques se debe a que la LGPAS es una regulación pesquera y la LGVS es propia del marco jurídico de la conservación de los recursos naturales.

En cuanto al Reglamento de la Ley de Pesca, es importante señalar que no corresponde a la actual LGPAS, por lo que existe un vacío sobre su uso, pues refiere disposiciones de una ley no vigente, al tiempo que guarda relación con la actual. Además, en caso de que se elabore algún reglamento aplicable a la LGPAS, muy probablemente éste será usado como referencia. Aunque este reglamento no tiene limitantes para la pesca de autoconsumo o consumo doméstico, sí tiene algunas disposiciones sobre la pesca con fines comerciales aplicables indistintamente de la cantidad de especies capturadas. Dentro del mismo, se reconoce la "pesca de fomento", que entre sus fines tiene fomentar la investigación científica, el estudio y la conservación de especies de flora y fauna marina y su hábitat.

Es posible asumir que los TICCA marino-costeros pueden constituir "pesca de fomento", pues el modo de vida comunitaria permite el consumo humano y la conservación de las especies y el hábitat en general. Sin

embargo, en cuanto a la pesca de fomento, si bien ésta puede tener un fin centrado en la conservación, la legislación no es específica sobre si está permitido la convergencia de la pesca de autoconsumo con la de fomento. Tampoco está claro si esto mismo sucede con la pesca de fomento y la comercialización.

A pesar de que la legislación sobre los territorios marino-costeros en diversas formas es vinculable a la ética de conservación de los TICCA, sigue presentando obstáculos que afectan y que incluso no son compatibles con las artes y modos de pesca de estas comunidades, pues delimita cuales están permitidas y los fines que la pesca debe seguir para no estar sujeta a sanciones.

A su vez, las acepciones en torno a la pesca, siguen estando dentro de una lógica ambiental en la que prevalece una validación de los métodos de pesca desde las ciencias y no necesariamente las formas tradicionales de realizar esta actividad. De forma generalizada, existe una perspectiva paternalista en el caso de las ANP, los refugios pesqueros y los programas de ordenamiento, pues es necesaria la validación del Estado. Es decir, ni siquiera hay cabida para la lógica de la libre determinación y autonomía de los pueblos cuando se trata de la elaboración de estos instrumentos.

Propiedad social y Territorios de Vida

En este capítulo, se habla del concepto de Ejido, el modelo de tenencia de tierra o propiedad social en México, que es único en el mundo. Este modelo de propiedad no necesariamente pertenece a comunidades indígenas, como se asume popularmente, sino que puede contemplar todo tipo de comunidad o población, como las marino-costeras.

Los ejidos se conforman por ejidatarios y ejidatarias y vecindados y vecindadas. Las primeras son personas titulares de derechos ejidales, es decir, tienen derecho sobre el uso y disfrute de la tierra, así como cualquier otro derecho que los reglamentos y leyes existentes otorguen. Las segundas son personas mayores de edad que hayan residido por un año o más en tierras del ejido. Asimismo, el ejido posee una forma particular de organizarse en tres partes.

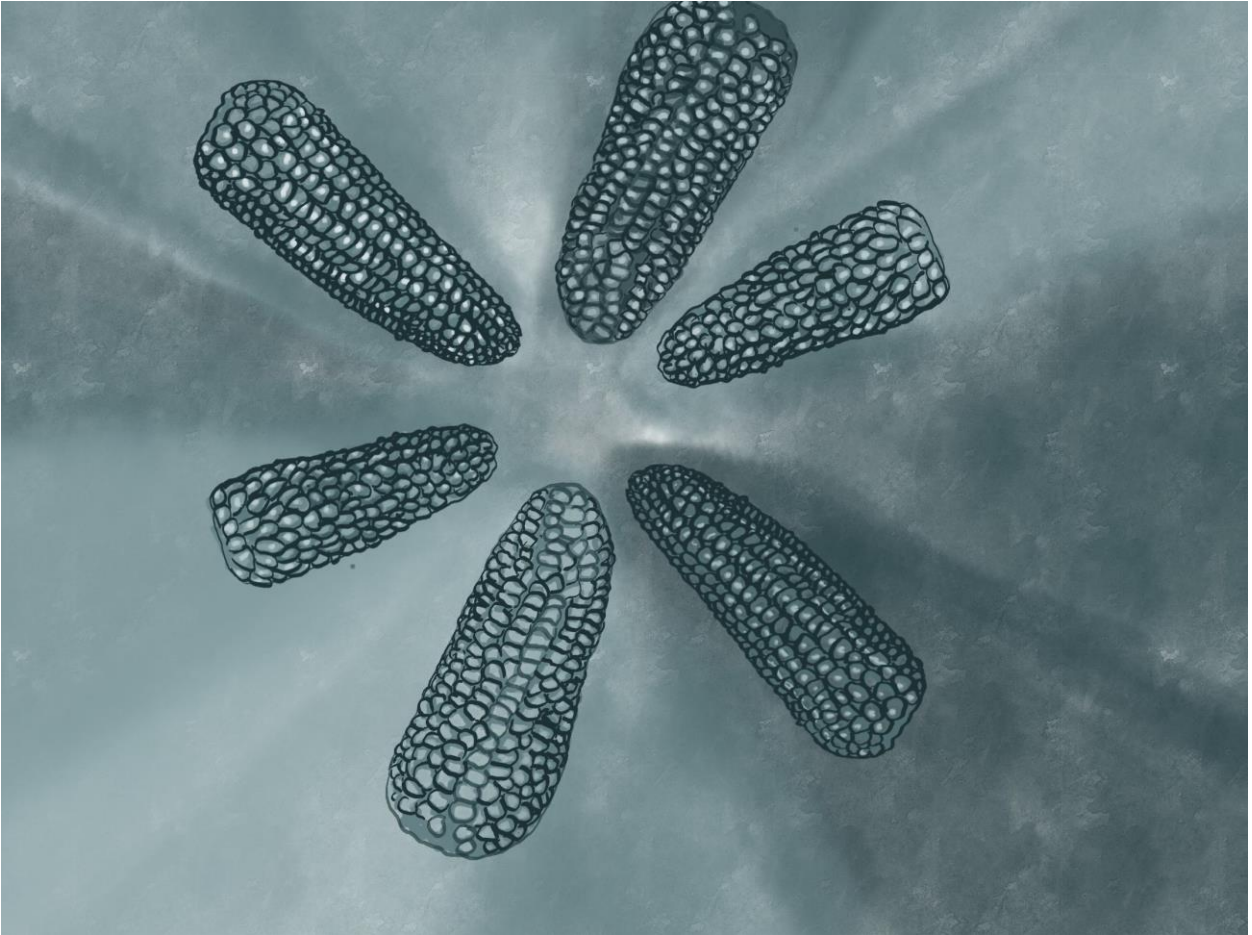
Por un lado, tenemos la asamblea ejidal, máxima autoridad de todo el ejido y en la cual participan hombres y mujeres ejidatarias. Entre sus funciones está elegir la adhesión o separación de ejidatarios o ejidatarias; la formulación y modificación de reglamentos; la rendición de cuentas y balances y la distribución de ganancias que el ejido genere por alguna actividad. También se encarga de la aprobación de contratos y convenios sobre el uso y disfrute de la tierra por terceros, entre otras funciones.

El Comisariado ejidal, a su vez, es un órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea ejidal. También constituye la representación y gestión administrativa del ejido y convoca a la realización de asambleas ejidales. Está conformado por una persona presidente, o "comisario" (elegido por medio de una elección interna entre ejidatarias y ejidatarios), por una persona secretaria y por una persona tesorera. Finalmente, el Consejo de Vigilancia, constituido por una persona presidente y dos personas secretarias, tiene la función de vigilar que los actos del comisariado se ajusten a la ley, entre otras atribuciones. Tanto el ejido como los TICCA buscan la relación entre las comunidades, territorio y recursos, pues existe una gestión de los recursos que permite su aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales. Prevalece, pues, una colectividad (asamblea ejidal) en la toma de decisiones respecto del territorio. Sin embargo, esto no quita la posibilidad de que el propio ejido sea víctima o cómplice del sistema capitalista en el cual instituciones agrarias y ambientales favorecen la privatización del territorio agrícola con la finalidad de que en muchos de estos espacios se implementen megaproyectos de desarrollo.

Actualmente los ejidos pasan por procesos de despojo del territorio, de descomposición y fractura social, y padecen las lógicas históricamente patriarcales que dificultan una gestión equitativa del territorio. Este despojo se potencializó con una reforma al Artículo 27 de la constitución, con la cual se permitió el parcelamiento de las tierras y la posibilidad de adquirir el dominio pleno de éstas para finalmente pasar a un régimen de propiedad privada.

Todo esto ha conllevado a una fractura social y comunitaria, pues gran parte de las personas con derechos agrarios y por tanto con decisión sobre el destino de los ejidos son hombres ejidatarios, quienes, frente a las presiones ejercidas por sus propios roles de género y un sistema capitalista, perpetúan y favorecen el despojo de su propia tierra. Estos contextos de despojo y de

figuras ideológicas a las cuales el ejido está sometido, dificultan la posibilidad de materializar los TICCA en el Ejido. Si bien se pueden proponer algunas medidas legislativas para atender esta situación, es también necesario generar procesos colectivos de base que permitan construir comunidades más igualitarias.



CAPÍTULO 3

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Este apartado contempla criterios de la Corte Interamericana de Derechos humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como organismos intérpretes de la constitución y de los tratados internacionales, se encargan de desarrollar el contenido y alcance de los derechos y obligaciones de los estados frente a los derechos que han sido reconocidos. La Corte IDH tiene como función jurisdiccional la interpretación de los derechos humanos a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Los criterios del alto tribunal interamericano no se refieren a los TICCA, sin embargo, el desarrollo jurisprudencial de esta convención sí reconoce derechos vinculados con los Territorios de Vida, así como obligaciones de los gobiernos en cuanto a su garantía y respeto. Particularmente, en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes se establecen diversos criterios:

A. El derecho a la propiedad comunal de las tierras

La Corte IDH ha realizado una interpretación evolutiva de la propia convención, y considera que el Artículo 21 de la CADH protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal. Incluso se afirma que, como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. Esto debido a la relación que tiene el territorio con las comunidades y su modo de supervivencia social, cultural y económica, al ser base fundamental de su cultura, vida espiritual e integridad, así como de la preservación de sus costumbres y su transmisión a las generaciones futuras. La corte también indica que los gobiernos tienen la obligación de adoptar medidas especiales para que se cuente con el pleno e igualitario goce del derecho a los territorios que las comunidades han usado y ocupado tradicionalmente, así como de garantizar que puedan continuar con su modo de vida tradicional y su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas.

B. La entrega y devolución de las tierras

El tribunal interamericano instituye estándares en donde señala la obligación de los gobiernos de entregar definitivamente tierras pertenecientes a una comunidad, bajo un proceso de identificar, delimitar, demarcar, titular y entregar gratuitamente un territorio a una comunidad. De igual forma, dispone la obligación de los gobiernos de generar condiciones reales para materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de

medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica. En ese sentido, también afirma que el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad. En caso de haber un obstáculo para regresar las tierras a las comunidades, como la propiedad privada de terceros, el tribunal interamericano establece los parámetros que deben tomar en cuenta para esta restitución.

Por lo tanto, que las comunidades cuenten con certeza en términos de la entrega o reconocimiento de sus territorios, permite “garantizar” el territorio necesario para poder hablar de los TICCA, pues como se planteó desde un inicio, la conservación del ambiente desde los territorios de las comunidades indígenas y locales implica un modelo de vida que es compatible con el uso innato y responsable de los recursos.

C. Derecho al uso y goce de los recursos naturales en el territorio

En su jurisprudencia, la corte habla de la lógica que tiene el derecho a utilizar los recursos naturales dentro del territorio. Se trata de la misma razón por la cual tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos: porque sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de las comunidades indígenas y tribales está en riesgo. Éste es un aspecto fundamental cuando se habla de los TICCA, pues la gestión de los Territorios de Vida contempla la forma de utilizar los recursos naturales por parte de las comunidades indígenas y locales, haciendo posible la conservación del ambiente, ya que sus modos de vida no implican una forma depredadora con la naturaleza.

D. La compatibilidad de los derechos de los pueblos indígenas con la conservación del medio ambiente

La corte entiende que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante a la conservación del medio ambiente. Por ello, estableció

que el derecho a un medio ambiente sano comprendía una doble dimensión. En primera instancia, protege los elementos de la naturaleza, como bosques, ríos, mares, selvas y la fauna, aun en ausencia de certeza o evidencia de un riesgo físico. En segundo lugar, fomenta el vínculo humano con el medio ambiente por su importancia para la subsistencia de la especie, pues se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no sólo por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas (como la salud, la vida o la integridad personal), sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección. Esta definición sobre el derecho humano a un medio ambiente sano es compatible con los Territorios de Vida, en virtud de que reconoce la importancia del propio derecho en función de su doble dimensión.

Garantizar la existencia de los TICCA al interior de un estado, implicaría pues garantizar, al menos para las comunidades indígenas y locales, su derecho a un medio ambiente y los subsecuentes que de ahí se deriven.

Es posible concluir que los estándares aplicados del tribunal interamericano son suficientes para la existencia de condiciones jurídicas que permitan materializar los Territorios de Vida, pues incluso existe una compatibilidad entre los derechos de los pueblos indígenas y el cuidado y protección del medio natural. Estos criterios generan estándares que ayudan a construir una narrativa que puede ser utilizada para crear iniciativas de incidencia legislativa o de defensa jurídica y, por tratarse de jurisprudencia de la Corte Interamericana, los estándares generados son obligatorios para México y sus autoridades.

En lo que refiere a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos centraremos en aquellos desarrollados que pueden ser aplicables a los Territorios de Vida, pues en realidad la SCJN posee una jurisprudencia muy exigua sobre la conservación del medio ambiente y no se ha referido a ésta desde los TICCA. Al respecto de la conservación ambiental, la SCJN tiene criterios de épocas anteriores a la reforma constitucional de 2011, aunque sólo se refieren a la competencia concurrente entre los distintos niveles de gobierno para preservar el equilibrio ecológico. Existe una determinación posterior a la reforma, pero no aporta nada relevante sobre la conservación desde los pueblos indígenas y comunidades locales. Asimismo,

hay una controversia constitucional en el contexto de la cual la SCJN se refirió a la necesidad de concurrir en tareas de conservación y restauración de tierras entre una entidad federativa y la federación, sin que se abundara sobre la conservación como algo principal.

Tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados del país cuentan con amplia experiencia respecto al consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado. Por ejemplo, en el amparo en revisión 953/2019, vinculado con la imposición de megaproyectos energéticos en territorios de indígenas mayas, la Suprema Corte basó su resolución en la relación que guarda la tierra, el territorio de las comunidades, con el derecho a los recursos naturales y el medioambiente. También decreta una vulneración de derechos reconocidos en el Convenio 169, pero nada relacionado con la conservación del ambiente desde las comunidades.

El 7 de junio de 2022 la SCJN emitió un comunicado donde hizo ver que decretó la invalidez, a través de acciones de inconstitucionalidad, de diversas normas por falta de consulta previa a comunidades indígenas y afroamericanas, así como a personas con discapacidad, determinando así la necesidad de requerir o respetar procesos de consentimiento previo en cualquier grupo vulnerable, es decir, el consentimiento previo se amplió. Esto significa que podrían explorarse formas de ampliar la garantía del consentimiento previo para otros grupos o sectores en los que no se ha reconocido, como las comunidades marino-costeras sin población indígena.

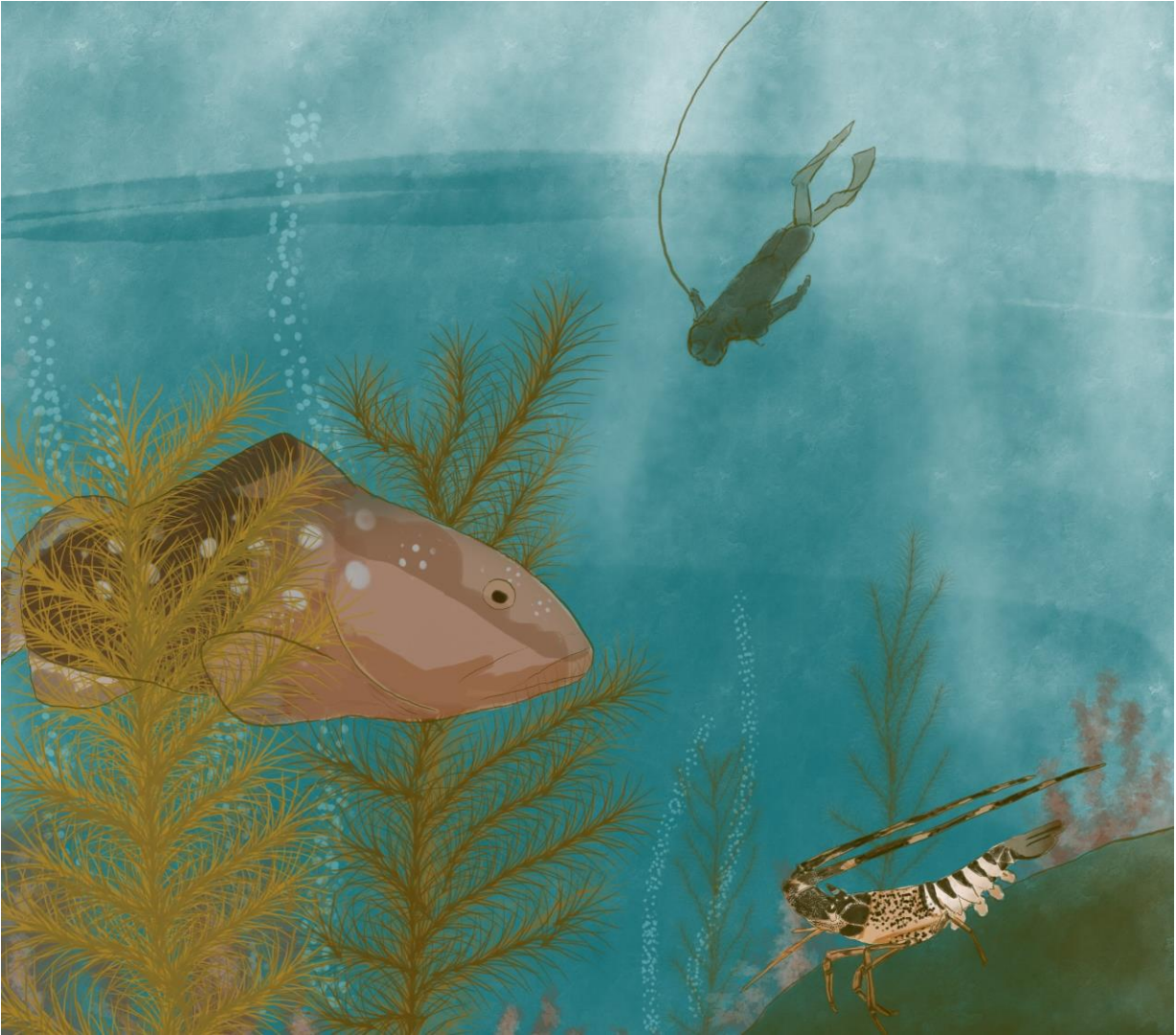
En cuanto a los ejidos, existen sentencias de tribunales colegiados que han decretado válidas algunas medidas aplicadas por instituciones con la finalidad de evitar la privatización de tierras, principalmente de zonas con cobertura forestal. Tal es el caso de un requerimiento interpuesto por el Registro Agrario Nacional, en donde solicita un dictamen técnico de la SEMARNAT para evaluar la viabilidad ambiental de cambiar el destino de las tierras ejidales, uno de los primeros pasos hacia la privatización. Con esto se busca analizar si el territorio objeto de cambio de destino cuenta con cobertura forestal de selva o de otra índole y por tanto es menester negarlo. El Tribunal Colegiado resolvió que es constitucionalmente válido este requerimiento, entendiendo que se pone límite a la autonomía del ejido para procurar la conservación de la naturaleza.

Otros criterios se refieren al deber de participación pública en asuntos ambientales, algunos muy novedosos, pero sin relación con la conservación ni con los pueblos indígenas y locales. Incluso pueden reforzarse con el Acuerdo de Escazú. Resulta importante mencionar un amparo en revisión de gran trascendencia, el 307/2016. En este caso, la SCJN retoma los criterios en materia ambiental que ha establecido la Corte IDH, pues realiza el mismo reconocimiento bidimensional del derecho a un medio ambiente sano, el cual es compatible con los Territorios de Vida.

Finalmente, la SCJN interpreta el contenido del Artículo 27 de la constitución e indica que el territorio indígena no deja de ser territorio de la nación mexicana, porque la propiedad originaria de las tierras y de las aguas le corresponde exclusivamente. La nación establece los parámetros para la delegación de las tierras, respondiendo a la lógica unificadora que es producto de México como Estado-Nación, lo que podría tener impacto en los Territorios de Vida.

En cuanto a los TICCA marino-costeros y en general las comunidades locales, la SCJN y los Tribunales Colegiados, aún no generan criterios sobre su papel en la conservación del medio ambiente, o al respecto de qué derechos le son aplicables a la luz de lo ya establecido sobre los pueblos indígenas. Si acaso, utilizan el término "comunidades agrarias", entendiendo a éstas como aquellas que forman parte de un ejido.

Entonces, no existe criterio jurisprudencial alguno que se refiera al reconocimiento de los TICCA, tampoco al respecto de la existencia de obligaciones estatales en aras de respetar y garantizarlos. Sin embargo, sí existen criterios que establecen obligaciones y una interpretación sobre el contenido de derechos vinculados con los Territorios de Vida, como el derecho a la consulta previa, la autodeterminación, o a un medio ambiente sano. Es posible afirmar que, si el gobierno cumple con las obligaciones respecto de estos derechos, como consecuencia los TICCA también se verán protegidos.



CAPÍTULO 4

TERRITORIOS DE VIDA EN MÉXICO

En este capítulo se presentan una serie de casos en donde se puede reconocer la existencia de Territorios de Vida en México con base en tres elementos fundamentales: 1) la estrecha relación de un pueblo indígena o comunidad con área o territorio, que garantiza su bienestar material e inmaterial; 2) el pueblo indígena o comunidad toma las decisiones y define las reglas acerca del territorio, a través de sus instituciones de gobernanza funcionales; y 3) tanto la relación con el territorio o área, como la gobernanza local efectiva, resultan en la conservación de la naturaleza y el bienestar de las personas.

CHERÁN

El primero es el caso de Cherán, Michoacán, donde la comunidad indígena purépecha enfrentó graves problemas debido a la tala ilegal de sus bosques por parte del crimen organizado, que afectaba tanto al medio ambiente como a su acceso al agua. Ante la inacción del gobierno local y la amenaza de plantar aguacates en las zonas deforestadas, las mujeres de Cherán decidieron organizarse y tomar medidas drásticas en abril de 2011. Fue así como bloquearon el paso a los camiones taladores, detuvieron a los delincuentes y expulsaron a la policía y al gobierno local, estableciendo así un gobierno comunal apartidista. Esto coincidió con el periodo electoral estatal y se reflejó el descontento generalizado de la población purépecha hacia el gobierno y los partidos políticos. La comunidad decidió no permitir el regreso de los partidos políticos y emprendió acciones legales para consolidar su autonomía, con lo que obtuvo el derecho a realizar elecciones por "usos y costumbres" a través de un juicio ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cherán ahora opera bajo un gobierno comunitario con un Consejo Mayor de Gobierno Comunal y otros concejos operativos, responsables de la toma de decisiones y la ejecución de políticas. Han implementado medidas para proteger su territorio, como la prohibición de la siembra de aguacates y la construcción de sistemas de captación de agua de lluvia. Además, mantienen la Ronda Comunitaria para proteger sus bosques y patrullar la comunidad. Por lo tanto, Cherán es un ejemplo de autogestión comunitaria exitosa frente a la crisis ambiental y política que demuestra cómo la organización y la resistencia pueden proteger los intereses locales y promover la sostenibilidad ambiental.



Cherán, Michoacán

XCALOT AKAL

El segundo caso es el de Xcalot Akal, una comunidad Maya en Campeche, México. El número de habitantes es de 133 personas, distribuidas en 26 familias, mayoritariamente de alta marginación según la Secretaría de Desarrollo Social. La comunidad se estableció en 1947 y recibió reconocimiento oficial como ejido en 1972, con una superficie total de 3 688.6 hectáreas dedicadas al uso común. El clima es cálido subhúmedo y la vegetación principal es el bosque tropical seco, específicamente selva mediana subcaducifolia, importante por su transición entre diferentes tipos de selva.

La comunidad mantiene una profunda relación con su territorio y se destaca por su conocimiento y manejo ancestral del mismo. La práctica de la milpa, que incluye la roza, tumba y quema, es crucial para su soberanía alimentaria, con una diversidad significativa de especies y variedades de maíz. Xcalot Akal también gestiona sistemas agroecológicos que incluyen la cacería de especies como venados y pavos de monte y el cultivo de huertos caseros con numerosas especies vegetales y animales, incluidas algunas silvestres. La comunidad ha identificado 99 variedades de cultivos y depende en un 85% de sus propios cultivos para la alimentación diaria.

La toma de decisiones y la gobernanza están reguladas por una asamblea ejidal compuesta por 26 personas ejidatariass, quienes recientemente han doblado su número, tras un acuerdo común para que cada ejidatario admita a uno más de su elección, comúnmente uno de sus hijos. Xcalot Akal es de las pocas comunidades que están discutiendo la figura del ejido para fortalecer la gobernanza interna, además poseen un Plan Indígena de Gobernanza, aún en discusión, a través de una comisión elegida en asamblea, con amplia participación y reconocimiento de las mujeres.



Xcalot Akal, Campeche

EL CUYO

El tercer caso es el de la comunidad marino-costera, El Cuyo, Tizimín, Yucatán, que tiene una rica historia como antiguo puerto maderero. Es conocido por su biodiversidad y sus bellezas naturales, como manglares y bosques petrificados en la reserva natural Río Lagartos. Aunque el turismo comunitario y extranjero ha traído beneficios económicos, también ha intensificado la privatización del ejido y los procesos de despojo, favoreciendo a extranjeros y familias externas de mayores ingresos.

La población pesquera, por medio de procesos autonómicos, toma las decisiones sobre las artes de pesca y temporadas con la finalidad de cuidar la prevalencia de las especies marinas en el territorio. Además, se promueve el turismo comunitario, como la observación de aves y los recorridos en lancha, cuando la pesca se detiene. La organización comunitaria se centra en un comité de cooperativas pesqueras y guías turísticos y locales, que decide sobre eventos comunitarios y acciones de defensa, sin constituir una autoridad formal.

En defensa de su territorio, la comunidad enfrenta desafíos como la privatización de tierras y proyectos turísticos invasivos. Por esta razón, han detenido la construcción de hoteles de gran altura y se oponen a proyectos como un ferry a Holbox. Esta isla ha sufrido mucho debido al impacto ambiental y al despojo que sufrió por el turismo internacional. La comunidad ha resistido con acciones legales y protestas, buscando autonomía para decidir sobre su desarrollo futuro.



El Cuyo, Yucatán

CUCAPÁ: EL PUEBLO DEL RÍO

El cuarto y último caso es el del pueblo indígena Cucapá, conocida como "gente de río", que se estableció en la ribera del Río Colorado desde 900 d.C. Se destacaron por su habilidad en la agricultura y la pesca y utilizaron técnicas tradicionales que aprovechaban las condiciones naturales del río y sus alrededores ricos en nutrientes. A lo largo de los siglos, su territorio ancestral ha sido dividido por la frontera entre México y Estados Unidos, lo cual ha afectado profundamente su cultura y modos de vida. Actualmente, se encuentran asentados principalmente en Somerton, Arizona (Estados Unidos), y en San Luis Río Colorado y El Mayor Cucapá (México), aunque también están dispersos en otras localidades del Valle de Mexicali.

En las últimas décadas, han enfrentado cambios significativos debido al desarrollo urbano y la infraestructura hidráulica, que ha alterado el caudal del Río Colorado y limitado sus actividades tradicionales como la agricultura, la caza y la recolección. Aunque la creación de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado en 1993 estaba destinada a la conservación de especies en peligro, ha llevado a la criminalización de la pesca de los cucapá, quienes ahora son considerados "pescadores ilegales" en su propio territorio.

La situación económica de los cucapá se ha deteriorado debido a las restricciones impuestas a su pesca, especialmente de especies como la curvina golfina, que históricamente ha sido crucial para su sustento. A pesar de estos desafíos, la comunidad se organiza para resistir y proteger sus derechos, buscando soluciones legales y continuando con prácticas que aseguren la transmisión de su cultura a las generaciones futuras, como la participación familiar en campamentos pesqueros.



Cucapá, Baja California

CONCLUSIONES

En México los Territorios de Vida enfrentan barreras ideológico-sistemáticas en su reconocimiento legal como comunidades autónomas. Aunque existe reconocimiento de derechos humanos que podrían respaldar su existencia, como la autonomía y autogobierno, la legislación mexicana muestra limitaciones significativas. Además, la jurisprudencia nacional carece de disposiciones específicas para los TICCA, incluyendo territorios marino-costeros y otras comunidades similares, lo cual obstaculiza la protección efectiva de sus derechos.

Por su parte, la legislación ambiental mexicana, centrada en la conservación natural, no garantiza adecuadamente los derechos de las comunidades indígenas y locales, pues el reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas (ANP), representa un modelo de conservación típicamente centrado en la naturaleza y excluyente de las personas que la habitan. En el ámbito forestal, las obligaciones específicas para la conservación y los derechos de estas comunidades son ambiguas. Mientras que los ejidos, aunque ofrecen cierta protección legal, enfrentan amenazas de despojo y exclusión bajo dinámicas capitalistas. Debido a todo esto, es necesario fortalecer las estructuras comunitarias en los ejidos para proteger a los TICCA que existen en estos territorios.

A nivel internacional, México ha suscrito tratados, adicionales a la constitución, que podrían servir de base para un reconocimiento más amplio y efectivo de los TICCA, especialmente en lo relacionado con la conservación y el papel de las comunidades. Sin embargo, persiste una omisión en la adopción de obligaciones legislativas establecidas en convenios como el Convenio de Diversidad Biológica, lo cual ha sido objeto de crítica y debe ser cuestionado.

REFERENCIAS

Morett-Sánchez, J. Carlos, y Celsa Cosío-Ruiz. «Panorama de los ejidos y comunidades agrarias en México.» *Agricultura, sociedad y desarrollo* 14, n° 1 (2017).

«¿Qué es la Corte IDH?» Corte Interamericana de Derechos Humanos. 25 de enero de 2024. t.ly/BP8T2.

«¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?» Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de enero de 2024. t.ly/yV0Mw.

«Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.» CEPAL. 22 de abril de 2021. t.ly/UmQYA.

Artículo 32. «Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.» Gobierno de México. 12 de enero de 2022. t.ly/ahwYA.

Artículo 4. «Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.» Cámara de Diputados LXV Legislatura. 24 de enero de 2024. t.ly/HL2xt.

Astudillo Leyva, Jesús Javier. «El nuevo enfoque de supremacía constitucional: hacia la supremacía de los derechos humanos.» Centro de Estudios Constitucionales SCJN. 09 de junio de 2020. t.ly/auim0.

Candelas Ramírez, Roberto. «La relevancia de los ejidos y las comunidades rurales en la estructura social de México.» Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. 2019. t.ly/5861N.

Cárdenas, Israel. «En pausa, proyecto del ferry con ruta El Cuyo-Holbox en Yucatán.» SIPSE. 04 de abril de 2022. t.ly/TJGb8.

Carrera Quezada, Sergio Eduardo. «Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720.» *Estudios De Historia Novohispana*, n° 52 (2015): 29-50.

«Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras.» Corte Interamericana de Derechos Humanos. 8 de octubre de 2015. <https://shorturl.at/eyW07>.

«Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras.» Corte Interamericana de Derechos Humanos. 8 de octubre de 2015. <https://shorturl.at/sAPZ9>.

«Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay» Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de junio de 2005. <https://shorturl.at/vwNW6>.

«Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.» Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1 de febrero de 2000. <https://shorturl.at/lyCDI>.

«Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname .» Corte Interamericana de Derechos Humanos. 15 de junio de 2005. <https://shorturl.at/jmrF5>.

«Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.» Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20 de noviembre de 2013. <https://shorturl.at/apPT4>.

«Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá.» Corte Interamericana de Derechos Humanos. 14 de octubre de 2014. <https://shorturl.at/emqwB>.

«Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.» Corte Interamericana de Derechos Humanos. 27 de junio de 2012. <https://shorturl.at/DO249>.

«Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.» Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de noviembre de 2007. <https://shorturl.at/IG036>.

«Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil.» Corte Interamericana de Derechos Humanos. 5 de febrero de 2018. <https://shorturl.at/akwJ0>.

Castro, Lilian. «Denuncian desastre ambiental en Holbox.» *Quadratín Quintana Roo*. 27 de septiembre de 2021. t.ly/Zedtt.

Challenger, A., y J. Soberón. «Los ecosistemas terrestres.» En *Capital natural de México*, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad, 87-108. México: Conabio, 2008.

Conabio. *Capital natural y bienestar social*. México: Conabio, 2006.

CONANP. «Listado de ADVC.» Gobierno de México. Enero de 2024. t.ly/9CIaZ.

CONAPRED. «Ficha temática pueblos indígenas.» CONAPRED. s.f. <https://t.ly/ZsaLP> (último acceso: 29 de enero de 2024).

CONEVAL. «Medición multidimensional de la pobreza en México 2018-2020.» CONEVAL. 2020. t.ly/tzzAn.

«Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» Cámara de Diputados LXV Legislatura. 24 de enero de 2024. t.ly/wC1BI.

«Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.» Gobierno de México. 2003. t.ly/_IZd5.

«Convenio de Diversidad Biológica.» Naciones Unidas. 1992. t.ly/SHbMU.

del Castillo, Agustín. «17% de tierras indígenas, concesionadas a minería.» Milenio, 24 de abril de 2015.

del Cid Lucero, Víctor Manuel. Glosario de Ciencias Sociales y Pueblos Indígenas. Nicaragua, 2010.

Durand, L., Figueroa, F., & Guzmán, M. (Eds.). (2012). La naturaleza en contexto: hacia una ecología política mexicana (pp. 237-267). Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias.

«El Cuyo» Gobierno del Estado de Yucatán. s.f. t.ly/q_y74 .

«El Cuyo, Yucatán.» SEMAR. s.f. <https://shorturl.at/m2589> (último acceso: 12 de febrero de 2024).

Fabila, Manuel. «Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940.» En La revolución política de 1910. s.f.

Fábila, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940. México: Secretaría de la Reforma Agraria, 1981.

FAO. «Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala.» Food and Agriculture Organization of the United Nations. 2015. t.ly/LwxFn.

Geo México. «Zonas marinas y costeras.» En Perspectivas del medioambiente en México, 95-94. México: SEMARNAT, 2004.

Gómez de Silva Cano, Jorge J. «La Colonia.» En El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917, 55-59. México: Colección INERHM, 2016.

GRIETA. «¿Qué ocurre en El Cuyo? El pueblo lucha contra la imposición de un hotel (Yucatán).» GRIETA.02 de abril de 2022. t.ly/TPDU3.

INEGI. Cuéntame de México. Población afromexicana o afrodescendiente. 2020. t.ly/lkovK.

INMUJERES. «Población Indígena.» INMUJERES. mayo de 2021. <https://t.ly/iE82B>.

Lara Ponce, Estuardo, Laura Caso Barrera, y Mario Aliphath Fernández. «El sistema milpa Roza, Tumba y Quema de los Maya Itzá de San Andrés y San José, Petén, Guatemala.» Ra Ximhai 8, nº 2 (2012): 71-92.

Lara Ponte, Rodolfo H. «La reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado constitucional.» En Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos, tomo V, vol. 2, de Miguel

Carbonell Sánchez, Héctor Fix Fierro y Diego Valadés, 65-78. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015.

«Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.» Cámara de Diputados LXV Legislatura. 28 de abril de 2022. t.ly/inegJ.

«Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable.» Cámara de Diputados LXV Legislatura. 4 de diciembre de 2023. t.ly/T1jIR.

«Ley General de Vida Silvestre.» Cámara de Diputados LXV Legislatura. 20 de mayo de 2021. t.ly/hHRpe. Llitas, Eduardo. «El Cuyo: crisis en el paraíso.» La Jornada Maya. 05 de abril de 2022. t.ly/fgNru.

López Bárcenas, Francisco. «Territorios, tierra y recursos naturales de los pueblos indígenas en México.» En Constitución y derechos indígenas, de Jorge Alberto González Galván. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002.

López Bárcenas, Francisco. ¡La tierra no se vende! Las tierras y los territorios de los pueblos indígenas en México. 2da. edición. México: CLACSO, ProDESC, COAPI, Centro Intradisciplinar para la Investigación de la Recreación A.C, 2017.

Martínez Lugo, Jorge A. «Misterioso programa de ordenamiento territorial, con aroma inmobiliario.» El Punto Sobre la i. 23 de febrero de 2022. t.ly/MrY_f.

Martínez-Meyer, Enrique, Javier Enrique Sosa-Escalante, y Fernando Álvarez. «El estudio de la biodiversidad en México: ¿una ruta con dirección?» Revista mexicana de biodiversidad 85 (2014).

Mena Fuentes, Álvaro, Albert Chan Dzul, Nora Tzec, y Manuel May. «Xcalot Akal: elementos de soberanía alimentaria en un territorio de vida maya.» Consorcio TICCA, s.f.

Olguín Martínez, G. «Estado nacional y pueblos indígenas. El caso de México.» IV Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G, 2001: 1083-1093.

«Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.» Naciones Unidas Derechos Humanos. 16 de diciembre de 1966. t.ly/6Ih6l.

«Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.» Naciones Unidas Derechos Humanos. 16 de diciembre de 1966. t.ly/143vC.

Pérez Ponce, Pamela. «Autonomía y organización comunitaria en Cherán.» Analéctica 3, nº 22 (2017).

«Pueblos indígenas en México.» IWGIA. 25 de mayo de 2020. t.ly/AFLp0.

«Reglamento de la Ley de Pesca.» Cámara de Diputados LXV Legislatura. 28 de enero de 2004. t.ly/ GHB_0.

«Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.» Gobierno de México. 30 de septiembre de 2014. t.ly/2nt7W.

Ricardo Cantú-Calderón, Santiago Domínguez, Catalina López-Sagástegui, Raquel López-Sagástegui, Sunny Villa-Juárez. «Los perfiles sociodemográficos del sector pesquero en México.» dataMares, 2019.

Rodríguez Herrera, Daniela. «Efectos de la Reforma Agraria de 1992 sobre el patrimonio arqueológico.» Dimensión Antropológica 14, nº 5 (1998): 7-36.

Sajeva G., G. Borrini-Feyerabend y T. Niederberge. Significados y más... Informe de Política del Consorcio TICCA n.o 7. Consorcio TICCA en colaboración con CENESTA, 2019.

«SCJN Invalida diversas normas por falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad.» Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de junio de 2022. t.ly/fn1PS.

SEMARNAT. «Acuerdo de Escazú. Acciones de implementación en el Sector Ambiental.» Gobierno de México. 4 de noviembre de 2021. t.ly/lglOV.

—. «Importancia de las UMAS.» Gobierno de México. 30 de septiembre de 2018. t.ly/eEnQ.

—. «Informe de la Situación del Medio Ambiente en México. Compendio de Estadísticas Ambientales.

Indicadores Clave y de Desempeño Ambiental.» Gobierno de México. 2012. t.ly/X7Hw9.

—. Océanos y mares de México. 16 de octubre de 2018. t.ly/sDpcO.

—. «Ordenamiento Ecológico del Territorio.» Gobierno de México. 17 de marzo de 2021. t.ly/-X_2d.

Silva Meza, Juan N. «El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México.» Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2012: 151- 172.

Suárez, Gerardo. «¿Qué fracción del territorio mundial es propiedad de comunidades y pueblos indígenas?» Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible. 21 de junio de 2017b. t.ly/DUznk.

—. «Datos fundamentales de la propiedad social en México.» Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible. 6 de marzo de 2017a. t.ly/_Kntz.

Terán, Silvia, y Christian Rasmussen. La milpa de los mayas. La agricultura de los mayas prehispánicos y actuales en el noroeste de Yucatán. Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad de Oriente, 2009.

Toledo, Víctor M., Narciso Barrera-Bassols, y Eckart Boege. ¿Qué es la diversidad biocultural? México: UNAM, 2019.

Torres-Mazuera, Gabriela, Sergio Madrid, y Raúl Benet. «Tres décadas de privatización y despojo de la propiedad social en la Península de Yucatán.» Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible. 2021. <https://shorturl.at/tDQS0>.

Ugartechea Salmerón, Óscar Armando. «Breve historia de la defensa del bosque y la insurrección en Cherán.» Ecología Política. 10 de julio de 2017. t.ly/sDLw_.

Uribe, Pablo, Sandra Moguel, Jorge Torre, Luis Bourillon, y Andrea Sáenz-Arrollo. «Implementación de reservas marinas en México.» CEMDA. 2010. t.ly/RAL0b.

Viceconsejería de Medio Ambiente. «Convenio de Aarhus: información, participación y acceso a la justicia en temas ambientales.» Castilla-La Mancha. s.f. t.ly/3VdOv (último acceso: 30 de enero de 2024).

Zúñiga Alegría, José Guadalupe, y Juan Antonio Castillo López. «La Revolución de 1910 y el mito del ejido mexicano.» Alegatos, nº 75 (201): 497-522.

